

**RAD. No. 13001310300220210011300**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: CLINICA MADRE LAURA SAS**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- DASALUD**

SECRETARIA.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso Ejecutivo promovido por la CLINICA MADRE LAURA SAS, contra el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-DASALUD, escrito de solicitud de aclaración del proveído de fecha 12 de agosto de 2021 que fijó caución; la ilegalidad de las providencias que decretaron medidas cautelares con posterioridad a la fecha de radicación de la solicitud de caución para impedir que se decreten medidas cautelares y levantar las decretadas, y escrito presentado en el día de hoy por parte de la apoderada de la demandante, donde solicita desestimar por improcedente, extemporánea y temeraria la solicitud de ilegalidad, la solicitud de desembargar los recursos por ser de naturaleza inembargable del Dr. JUAN M. GONZALEZ NEGRETE, en su calidad de secretario Jurídico de la Gobernación de Bolívar.-Al Despacho para proveer.  
Cartagena, agosto 16 de 2022.



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
CARTAGENA, AGOSTO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Visto el informe Secretarial que antecede, se observa que el expediente ingresa al Despacho con solicitud de aclaración del proveído de fecha 12 de agosto de 2021 que fijó caución en la suma de \$35.000.000.000,00, habida cuenta que manifiesta que el monto señalado en el aludido proveído no es claro y no ha sido resuelta su solicitud de aclaración de la providencia; así mismo solicita se levanten las medidas cautelares decretadas con posterioridad al proveído que fijó la caución, pues en su sentir es violatorio al principio de legalidad y a lo establecido en el art.602 del C.G.P.; mientras que la apoderada de la parte demandante solicita desestimar por improcedente, extemporánea y temeraria la solicitud de ilegalidad, la solicitud de desembargar los recursos por ser de naturaleza inembargable del Dr. JUAN M. GONZALEZ NEGRETE, en su calidad de secretario Jurídico de la Gobernación de Bolívar.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 285 del CGP sobre aclaración, dispone:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

*La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.*

*El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”*

Se observa que la parte demandada solicita se aclare la providencia que fijó caución, pues en su sentir, no es claro, debido a que el monto señalado es el mismo de la medida cautelar de embargo, y este debe ser proporcional y necesario para hacer efectiva dicha caución, sin embargo este Despacho estima que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 285 CGP para acceder a lo pretendido, pues, no se tipifica al caso en concreto.

En efecto, véase que en voces del artículo referido, el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, presupuesto que no se dio en el presente asunto, habida cuenta que la caución señalada en el aludido proveído fue el considerado por el Despacho en su momento.

Lo anterior, quedó explicado en la parte considerativa del auto de fecha 12 de agosto de 2021, en donde se indicó lo siguiente: “...*El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicadas si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.*”

*De acuerdo al Inciso primero del artículo 602 en concordancia con el artículo 603 del CGP, resulta procedente fijar la caución solicitada, equivalente al valor actual de pretensiones estimadas en la demanda más un cincuenta por ciento (50%), con el objeto de impedir que se lleven a cabo la práctica de las medidas decretadas contra la demandada o se levanten las ya practicadas.*

*Fijar caución por valor de 35.000.000.000 y conceder al demandado el termino de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente pronunciamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva...”*

Así las cosas, no se aprecian frases o conceptos que ofrezcan dudas en la providencia, razón por la cual se denegará la solicitud de aclaración del proveído que fijó la caución.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que después de la solicitud de aclaración del proveído de fecha 12 de agosto de 2021, se decretó mediante proveído de fecha 23 de noviembre de 2021, la medida cautelar de embargo del título judicial No.412070001104842 por valor de \$ 61.442.000,00 a favor del demandado dentro del proceso que adelanta LA CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE contra LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, radicado número 577 de 2010, el Juzgado, de oficio, dejará sin valor ni efecto el proveído, en el entendido que los autos ilegales aunque en firme no atan al juzgador cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento del rito procesal. Lo anterior no se resuelve por lo solicitado por el Dr. JUAN M. GONZALEZ NEGRETE, en su calidad de secretario Jurídico de la Gobernación de Bolívar, sino de oficio por parte del juzgado, al realizar un control de legalidad dentro del presente asunto.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que los requerimiento efectuados a las medidas

cautelares decretadas con anterioridad al proveído que señaló caución, quedan incólume habida cuenta que el auto que señaló fecha para el monto de la caución, no se encuentra ejecutoriado, y aún no se ha constituido la misma por parte de la demandada, para que sea procedente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de aclaración del auto de fecha 12 de agosto de 2021 por medio del cual fijó caución en el presente proceso, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** De oficio, dejar sin valor ni efecto el proveído de fecha 23 noviembre de 2021 que decretó el embargo y secuestro del título judicial N. No.412070001104842, por las razones expuestas anteriormente.

**TERCERO:** Los requerimientos efectuados sobre las medidas cautelares posteriores al auto que señaló caución quedan incólume, por las razones manifestadas en la parte considerativa de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA GARCÍA PACHECO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Eugenia Garcia Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b27f1871205cf82193be48e15d8edd1e1b12f4377d0c4c99ae07e32c1c365dd**

Documento generado en 16/08/2022 04:51:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**